************1**
VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 33/2022 S.E.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO MORENO SADA.

Mexicali, Baja California, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, por la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

R E S U L T A N D O S :

1. Por escrito presentado el veinte de enero de dos mil veinticinco, la parte actora, por conducto de su abogado autorizado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada el dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

2. Mediante acuerdo de admisión dictado veinte de febrero de dos mil veinticinco, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último de los mencionados.

3. La sentencia recurrida, en su único punto resolutivo estableció:

> ***"ÚNICO.-*** *Se reconoce la validez de la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno emitida por la Comisión del Servicio Profesional en el procedimiento de remoción **********2, mediante el cual se determinó la separación definitiva del cargo del actor como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana por el incumplimiento del requisito de permanencia previsto en el artículo 56, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional".*

4. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S :

5. **PRIMERO. Competencia.** Este Pleno es competente para conocer el Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracción II,

VERSIÓN PÚBLICA

y 21, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

6. **GLOSARIO:**

Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

7. **SEGUNDO.- Antecedentes.** El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución de doce de noviembre de dos mil veintiuno emitida por la Comisión dentro del expediente **********2 en la que se determinó la separación definitiva del cargo que ocupaba la parte actora como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por haber incumplido con el requisito de permanencia establecido en el artículo 53, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, consistente en aprobar los proceso de evaluación de control de confianza.

8. La Sala Especializada reconoció la validez de la resolución impugnada, al declarar infundados los motivos de inconformidad planteados por el actor en su demanda.

9. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

10. **TERCERO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte actora, aquí recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

11. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro "***AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN***", consultable en su portal electrónico oficial[1] .

12. **ANTECEDENTES Y CONTEXTUALIZACION DE LOS AGRAVIOS.** Antes de analizar los agravios que hizo valer el recurrente, es preciso puntualizar lo siguiente:

13. Como se adelantó, la Sala Especializada declaró la validez de la resolución materia del juicio, misma que determinó la separación definitiva del cargo

[1] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA

que desempeñaba el actor como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en la cual, la Comisión decretó que el demandante era responsable administrativamente por el incumplimiento del requisito de permanencia previsto en el artículo 53, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional [2].

14. Lo anterior, toda vez que la Sala tuvo por infundados los motivos de inconformidad planteados por el actor en su demanda, mismos que fueron precisados por la Sala a páginas 4 y 5 del fallo recurrido:

> *"[…]*
> *QUINTO.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. El actor en sus motivos de inconformidad alega esencialmente lo siguiente:*
>
> *Motivo de inconformidad primero:*
>
> *- Que la resolución impugnada es ilegal en razón de que prescribió la facultad de un año que tiene la Sindicatura Municipal para solicitar a la Comisión del Servicio Profesional, el inicio del procedimiento de separación definitiva; en virtud de que la citada Sindicatura tuvo conocimiento de los hechos en que se basa la resolución impugnada, desde el tres de diciembre de dos mil quince.*
>
> *Motivo de inconformidad segundo:*
>
> *- Que la resolución impugnada fue emitida violentando su derecho a la presunción de inocencia y el principio de carga de la prueba de la autoridad demandada, pues esta no acreditó a través de las probanzas idóneas y suficientes el incumplimiento al requisito de permanencia señalado en la citada resolución.*
>
> *- Que no existen en el procedimiento administrativo probanzas idóneas y suficientes para probar fehacientemente que cuenta con antecedentes penales en el extranjero, y por lo tanto, que con éstos se acredita la pérdida del requisito de permanencia.*
>
> *- Que la autoridad administrativa incorrectamente consideró que el oficio **********3 es suficiente para concluir que cuenta con antecedentes penales en el extranjero, cuando del análisis del contenido del mismo se deduce que el reporte arroja su nombre sin especificar la fecha de realización del delito, ni contar con su fotografía a fin de corroborar que la persona a la que se refiere dicho oficio corresponde a él mismo; y que en todo caso, se trata de una presunción pero no es prueba fehaciente.*
>
> *Motivo de inconformidad "cuarto" (aclarando que el actor no señaló motivo de inconformidad tercero):*

---

[2] "ARTÍCULO 53.- La permanencia y desarrollo son el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en el presente reglamento para continuar en el servicio activo de la secretaría, debiendo conservar los siguientes requisitos:
…
VI.- A probar los procesos de evaluación de control de confianza.
…":

VERSIÓN PÚBLICA

- Que la autoridad administrativa realizó una valoración indebida de las probanzas obrantes en el procedimiento, otorgándoles una eficacia demostrativa que no les corresponde, pues, si bien existe una documental pública consistente en el reporte final en el que se determina que no aprobó el examen socioeconómico por contar con antecedentes penales en el extranjero, y como tal, tiene valor probatorio pleno, es ineficaz para demostrar lo que la autoridad señala en la resolución impugnada.

*- Que la autoridad no analizó ni valoró el contenido del oficio **********3, pues no define a que se refiere dicho oficio con la base de información del buró federal de investigación (FBI), y que no existe certeza de que la información contenida en dicho buró sea fehaciente, por lo que debió considerarse como una presunción que debe ser adminiculada con otras probanzas que otorguen certeza de que efectivamente existen antecedentes penales en el extranjero a su nombre.*

[…].”

15. La Sala especializada determinó que los motivos de inconformidad expresados por el actor en su demanda resultaban infundados en razón de lo siguiente (argumentos visibles a páginas 5 a 13 del fallo recurrido):

Respecto al **primer motivo de inconformidad**:

- Que, al acordar el inicio del procedimiento, la Comisión sostuvo que Sindicatura Municipal tuvo conocimiento de los hechos el once de marzo de dos mil veinte, al recibir en esa fecha el oficio **********3 por medio del cual, el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, le remite copia a la Directora de Investigación y Determinación de la referida Sindicatura, del oficio **********3 relativo al resultado obtenido en la evaluación de control de confianza realizada al actor, cuyo resultado fue de no aprobado.

- Que, por lo tanto, al haber tenido conocimiento del hecho presuntivo de incumplimiento de un requisito de permanencia por parte del actor el once de marzo de dos mil veinte, Sindicatura tenía un año a partir de ese momento para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento.

- Que de autos se desprende que dicha solicitud se efectuó el cinco de octubre de dos mil veinte (foja 91 de autos), de ahí que, del once de marzo al cinco de octubre de dos mil veinte, transcurrieron alrededor de siete meses, resultando evidente que no prescribió el plazo de un año establecido en el artículo 217 del Reglamento del Servicio Profesional.

Respecto al **segundo y cuarto motivos de inconformidad** (toda vez que el actor no señaló un tercer motivo de inconformidad):

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

- Que resultan infundados los argumentos vertidos por el actor al no controvertir el resultado de la evaluación, sino que únicamente hace valer que no se acredita el antecedente penal en el extranjero y que sirvió de base para que resultara *no aprobado* en la evaluación de investigación socioeconómica.

- Que en la resolución impugnada, la autoridad sostuvo que el actor incumplió con el requisito de permanencia previsto en el artículo 53, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional, motivando tal determinación con el hecho de que el actor cuenta con antecedente penal en el extranjero, con lo cual, la autoridad demandada valoró las pruebas obrantes en el procedimiento, entre ellas, el oficio **********3, el cual arroja información relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar y, con ello, corroborando el contenido del informe de autoridad ofrecido como prueba dentro del procedimiento, obrante a fojas 200 y 201 de autos.

- Que dichas documentales públicas con eficacia demostrativa plena, prueban la existencia y proporcionan mayores datos y elementos relacionados con el antecedente penal en el extranjero al que se refiere la Comisión demandada.

- Que de la resolución impugnada, la autoridad argumentó el porqué consideró suficientes las probanzas obrantes en autos para tener por acreditado de manera fehaciente, y que le generaron convicción para tener por acreditado que el actor tiene antecedentes penales en el extranjero.

16. **ARGUMENTOS DE AGRAVIO.** En relación a lo anterior, en el recurso que nos ocupa, la parte actora, aquí recurrente, hace valer dos agravios, mismos que, en esencia, señalan lo siguiente:

Primer agravio:

- Que la sentencia recurrida es incongruente al señalar que no se impugnó el resultado de la evaluación, siendo que sí se expresó en los motivos de inconformidad que el resultado del reporte integral de evaluación no era suficiente para acreditar la existencia de antecedentes penales.

- Que en el escrito de demanda, en reiteradas ocasiones se expresó que las probanzas obrantes dentro del procedimiento administrativo, no son suficientes para tener por acreditado el contar con antecedentes penales.

- Que la sentencia recurrida carece de exhaustividad toda vez que la Sala no expresó razonamiento alguno tendiente a desvirtuar los argumentos vertidos en la demanda.

VERSIÓN PÚBLICA

- Que en el escrito de demanda se combatieron todas y cada una de las probanzas, sin que la Sala realizara un análisis de tales argumentos, concluyendo la resolutora que con el informe de autoridad y el oficio **********3 quedaba acreditados los antecedentes penales en el extranjero.

- Que en los oficios que tomó en cuenta la Sala para tener por acreditada la existencia del antecedente penal, no cuentan con fotografía o huellas dactilares para corroborar que la información corresponde al actor, aunado a que las autoridades que los emiten no tienen competencia para ello.

Segundo agravio:

- Que la Sala omitió estudiar de forma integral los resultados de la evaluación, los cuales fueron notificados mediante oficio **********3 y que fue remitido por la Directora General del Centro de Evaluación y Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California, cuando sus facultades fueron otorgadas a través del Reglamento Interior del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, esto es, expidió el mencionado oficio con ese carácter cuando no tenía la facultad para ello.

Tercer agravio.

- Que le causa agravio que la Sala no haya estudiado y analizado todo lo expuesto en la demanda; que se violentaron sus derechos humanos y garantías individuales, toda vez que el artículo 27 de la Ley de Ejecución Penal, establece la figura de cancelación de antecedentes penales, lo que, señala, no se le otorgó tal derecho y que, en caso de contar con dichos antecedentes penales, el propio Estado a través de sus dependencias que administran justicia, tiene el deber de evitar cualquier clase de obstáculo que frustre la posibilidad de una plena reinserción social, propiciando un entorno sin discriminación.

17. **CUARTO.- Estudio de los argumentos de agravios.**

18. El **primer y tercer agravio son inoperantes** toda vez que el recurrente no combate las consideraciones de la Sala.

19. En términos del artículo 121 de la Ley del Tribunal[3], la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que

[3] "ARTÍCULO 121. Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de los Órganos de Primera Instancia:
…
IV. Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva. El recurso deberá interponerse por escrito ante el órgano que dictó la resolución o acuerdo recurrido dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones. …".

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

20. Respecto al primer agravio, el recurrente hace valer argumentos que fueron planteados en su escrito de demanda y resueltos en la sentencia que se revisa, como se muestra en los puntos 13 y 14 del presente fallo.

21. Por otro lado, respecto al tercer agravio que hace valer el recurrente, se tiene que no combate las consideraciones en que la Sala sustentó su decisión, toda vez que, señala, que la Sala omitió estudiar todo lo expuesto en la demanda; que se violentaron sus derechos humanos y garantías individuales porque, en el caso de contar con antecedentes penales, el Estado tiene el deber de evitar cualquier clase de obstáculo que frustre la posibilidad de una plena reinserción social, propiciando un entorno sin discriminación.

22. Argumentos que no destruyen las consideraciones en que la Sala sustentó su decisión, pues el recurrente omite precisar qué parte de sus argumentos vertidos en la demanda fueron los que la Sala resolutora omitió estudiar, por lo tanto, al no haber combatido las consideraciones en que la Sala sustentó su decisión, los argumentos de agravio resultan inoperantes.

23. De ahí que, si el recurrente no refuta las consideraciones del órgano de primera instancia y además hace valer como agravios los mismos argumentos que planteó en su demanda, tales agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

24. Es aplicable al caso la jurisprudencia 3/2020, emanada de este Tribunal, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, misma que se reproduce a continuación:

> **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.** En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.
> Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.
> Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: **********1.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

VERSIÓN PÚBLICA

25. Ahora bien, respecto al **segundo argumento de agravio**, debe decirse que es inoperante al referirse a cuestiones que no hizo valer en primera instancia, por lo que resultan inatendibles.

26. Ello es así, toda vez que el recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, hace valer argumentos tendentes a combatir la resolución impugnada en la primera instancia, mismos que no fueron planteadas en forma oportuna, esto es, en su escrito de demanda inicial ante la Sala, de ahí que resulta jurídicamente inadmisible introducir en la revisión cuestiones que, al no haber formado parte de la litis en primera instancia, la Sala no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto.

27. Por lo que, de ser analizadas en el recurso de revisión, se violaría el principio de congruencia que establece el artículo 82, fracción I, de la Ley del Tribunal[4], conforme al cual, al dictarse la sentencia se deben fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos, además, se lesionaría con ello el derecho de defensa de la autoridad demandada, pues al desconocer las cuestiones que el aquí recurrente pretende introducir a la litis en la revisión y que no hizo valer en la demanda, el demandante no estuvo en aptitud de plantear su defensa en relación a las mismas y, en su caso, de ofrecer pruebas en la primera instancia.

28. Aunado a lo anterior, debe precisarse que el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia de primera instancia, sin que sea lícito abordar en éste el estudio de argumentos que no se hicieron valer oportunamente.

29. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia 1/2021, emitida por el Pleno de este Tribunal[5], de subsecuente inserción:

TESIS DE JURISPRUDENCIA 1/2021

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. DEBEN CALIFICARSE DE ESTA MANERA, SI ESTÁN CONSTRUIDOS A PARTIR DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON PLANTEADOS PREVIAMENTE EN LA DEMANDA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO).

Contenido de la jurisprudencia:
Hechos: En Revisión, la parte actora plateó argumentos de agravio en relación con el acto impugnado, que no fueron expuestos en la demanda y, que, por ende, en relación a ellos no hubo un pronunciamiento por parte de la Sala.

[4] ARTÍCULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; […].
[5] TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-1-2021.pdf

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Criterio. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, tales agravios deben calificarse como inoperantes.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en relación con los numerales 82 de ese mismo cuerpo normativo y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California –éste último de aplicación supletoria- se tiene que deben calificarse como inoperantes los agravios en revisión, si están construidos a partir de argumentos que no fueron planteados previamente en la demanda. Lo anterior es así, porque el objeto de control en la revisión es la sentencia de la Sala y no los actos administrativos inicialmente impugnados. Además, porque si el Pleno se posicionara sobre ellos, pasaría por alto que la modificación de l a causa de pedir alteraría la litis ordinaria, en perjuicio del resto de las partes, al introducir elementos al juicio que no conocieron y, por ende, no estuvieron en aptitud de atender.

Precedentes: Recurso de Revisión 1224/2016 S.S. Promovente**********1. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 1212/2016 S.S. Promovente: **********1. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 1220/2016 S.S. Promovente: **********1. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

30. En las relatadas condiciones, ante lo inoperantes de los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal, el dos de diciembre de dos mil veinticuatro en el juicio en que se actúa.

31. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E

ÚNICO. Son inoperantes los argumentos de agravio analizados en el presente fallo; por tanto, se confirma la sentencia dictada el dos de diciembre de dos mil veinticuatro por la Sala Especializada de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/DXBR

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,7,8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Procedimiento, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Oficio, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 3,4,5 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 33/2022 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.